

MANCILLA IBACACHE, Gloria: “La progresión normativa de los derechos de la víctima en el proceso penal: *Una propuesta de categorización*”
Polít. Crim. Vol. 21 N° 41 (Julio 2026), Art. 7, pp. 195-226
<https://politicrim.com/wp-content/uploads/2026/03/Vol21N41A7.pdf>

**La progresión normativa de los derechos de la víctima en el proceso penal:
*Una propuesta de categorización*¹**

**The Normative Development of Victims' Rights in Criminal Proceedings:
A Proposal for Classification**

Gloria Mancilla Ibacache²

Candidata a Doctora en Derecho por la Universidad Alberto Hurtado

Investigadora predoctoral de la Universitat de Girona

Docente e investigadora del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca.

<https://orcid.org/0009-0008-0959-7954>

gloria.mancilla.ibacache@gmail.com

Fecha de recepción: 30/07/2025

Fecha de aprobación: 12/12/2025

Resumen

Este artículo examina los derechos reconocidos a la víctima en el proceso penal chileno a partir de una revisión sistemática de las disposiciones normativas contenidas en la Constitución, el Código Procesal Penal y diversas leyes especiales dictadas en la última década, especialmente la Ley N° 21.675. El objetivo general es identificar y clasificar dichos derechos conforme a criterios funcionales y procesales, proponiendo una categorización que permita evaluar su alcance y distribución. La investigación se orienta por la siguiente pregunta: ¿Qué tipo de derechos han sido reconocidos progresivamente a la víctima en el proceso penal chileno, y cómo se distribuyen según sus roles procesales y situación de vulnerabilidad?

Se sostiene como hipótesis que el ordenamiento jurídico ha experimentado una expansión normativa significativa en favor de la víctima, particularmente en materia de intervención y protección, sin que ello se haya traducido en mecanismos de reparación. Esta tensión entre reconocimiento normativo y eficacia práctica plantea desafíos relevantes para la dogmática

¹ Este artículo forma parte de la tesis doctoral titulada “Estatuto especial de víctimas de violaciones a los derechos humanos en el proceso penal chileno”. La investigación de este artículo contó con el patrocinio de la Fundación Manuel Serra Domínguez, cuyo respaldo contribuyó exitosamente a su desarrollo. Se agradecen las valiosas orientaciones académicas brindadas por María Inés Horvitz, Rodrigo Coloma, Francisco Maldonado, Claudio Agüero y Hugo Rojas.

² Abogada; Magíster en Prevención, Seguridad Urbana y Política Criminal; candidata a Doctora en Derecho por la Universidad Alberto Hurtado e investigadora predoctoral por la Universitat de Girona. Becaria del Instituto Milenio para la Investigación en Violencia y Democracia (VioDemos). Docente de Derecho Procesal Penal, Litigación y Justicia Transicional en la Universidad Alberto Hurtado y en la Universidad de Talca; investigadora del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca. ORCID: 0009-0008-0959-7954; Correo electrónico: gloria.mancilla.ibacache@gmail.com

procesal penal. La metodología empleada consiste en el análisis normativo de fuentes jurídicas nacionales, sistematizadas en una propuesta de categorización funcional que distingue cuatro tipos de derechos según los distintos roles procesales de la víctima: intervención y/o participación; protección; reparación e indemnización; e información. Los resultados evidencian una progresión normativa sustantiva, pero también un desequilibrio entre las distintas categorías.

Palabras clave: Víctimas, Proceso penal, Derechos de la víctima, Ley N° 21.675, Acceso a la justicia

Abstract

This article examines the rights recognized to victims in Chilean criminal proceedings through a systematic review of the legal provisions contained in the Constitution, the Code of Criminal Procedure, and various special statutes enacted over the past decade, particularly Law No. 21.675. The general objective is to identify and classify these rights according to functional and procedural criteria, proposing a framework that enables an assessment of their scope and distribution. The research is guided by the following question: Which rights have been progressively recognized to victims in Chilean criminal proceedings, and how are they distributed according to their procedural roles and vulnerability status?

The article advances the hypothesis that the legal system has undergone significant normative development in favor of victims, particularly in the areas of intervention and protection, without a corresponding development of effective reparation mechanisms. This tension between normative recognition and practical effectiveness raises significant challenges for criminal procedural law. The methodology consists of a normative analysis of national legal sources, systematized into a functional classification that distinguishes four categories of rights according to the victim's procedural roles: intervention and/or participation; protection; reparation and compensation; and information. The findings reveal substantial normative development, but also a marked imbalance among these categories.

Keywords: Victims; Criminal Proceedings; Victims' Rights; Law No. 21.675; Access to Justice

Introducción

Durante las últimas décadas, los sistemas procesales penales en América Latina han transitado desde modelos inquisitivos a estructuras acusatorias³, modificando de forma sustancial la posición de los intervinientes en el proceso penal, incluyendo a la víctima⁴. En este tránsito, los Estados han buscado equilibrar dos objetivos: por un lado, asegurar la

³ Este tránsito no necesariamente es positivo para todos los actores procesales en un sistema acusatorio. Si bien el tránsito a lo acusatorio puede significar mayores garantías, no necesariamente es el sistema que permite la satisfacción a la víctima. BACHMAIER (2009), p. 175.

⁴ MERA (2021), p.689

eficacia de la persecución penal estatal; y por otro, resguardar las garantías del imputado⁵. Sin embargo, a esta tradicional bilateralidad procesal se ha incorporado un tercer actor: la víctima, cuyas expectativas de justicia, participación y reparación han ido ganando espacio en el debate legislativo, doctrinario y jurisprudencial⁶. A nivel global, esta discusión había comenzado mucho antes en contextos de discusiones político-criminales⁷, sin existir un único o sistematizado enfoque para abordarla⁸.

En el caso chileno, la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal significó un cambio estructural en el sistema de justicia criminal⁹. En este nuevo modelo, la víctima comenzó a adquirir un estatuto jurídico más robusto¹⁰, desplazándose desde un rol más preponderante como testigo hacia un sujeto con derechos específicos de intervención, protección y reparación¹¹. Esta tendencia se ha intensificado con la incorporación de diversas leyes y reformas —como la Ley N° 21.675 de 2024— que reconocen derechos diferenciados, especialmente a víctimas en situación de vulnerabilidad, dando cuenta de una progresión normativa en términos de cantidad, tipología y especialización¹².

Pese a este aparente fortalecimiento normativo, persisten dos problemas estructurales. Primero, la percepción social de que las víctimas continúan desprotegidas dentro del proceso penal¹³, a pesar del número creciente de normas a su favor que deriva en una sensación de

⁵ BLANCO, GALLARDO y MORENO (2024), p. 41. MEDINA y RUTTE (2025), p.163, constatan que la participación de la víctima en el proceso penal se mantiene como una materia de discusión internacional prioritaria, especialmente en lo relativo a su coexistencia con los derechos del procesado. En la misma línea, MORENO (2014), p. 757, sostiene que el fortalecimiento de las facultades de la víctima no puede ser ilimitado, sino que debe compatibilizarse estrictamente con los derechos del imputado. Esto con el fin de resguardar el principio de igualdad de armas y evitar que un mayor protagonismo del ofendido profundice el desequilibrio procesal frente al acusado.

⁶ REYNA *et al.* (2006), p. 162; DUCE *et al.* (2014), p. 741 ; BACHMAIER (2009), p. 198 ; SILVA (2025), p. 425.

⁷ HIRSCH (1995), p. 55.

⁸ JACOBY (2015), p. 514.

⁹ Artículo 1° de la Ley N° 19.696 de octubre de 2000.

¹⁰ SALINERO (2014), p. 807; TAPIA (2016), p. 30.

¹¹ Esto no solo ocurre a nivel latinoamericano, sino también a nivel global. SCHUNEMANN (2006), pp. 28 y ss. Véase el caso de España a propósito de la incorporación de nuevas reformas. HOYOS (2017), p. 95; ARMENTA (2023), p. 193.

¹² Esta tendencia a la progresión de los derechos de la víctima se puede observar también en países europeos. TAMARIT (2013), p. 3.

¹³ TAMARIT (2013), p. 3. Los fundamentos de las últimas modificaciones legislativas sugieren que el régimen normativo vigente en materia de víctimas resulta insuficiente y requiere ser perfeccionado a fin de satisfacer sus expectativas, garantizar su protección y asegurar una adecuada reparación. A modo ejemplar, véanse los debates de: la Ley N° 21.523 (D.O. 31 de diciembre de 2022) conocida como Ley Antonia, que busca mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización; la Ley N° 20.066 (D.O. 7 de octubre de 2005), que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas; la Ley N° 21.378 (D.O. 4 de octubre de 2021), que establece el monitoreo telemático a través de medios tecnológicos para proteger a la víctima; la Ley N° 21.675 (D.O. 14 de junio de 2024) que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

insatisfacción¹⁴. Segundo, la escasa eficacia de varios de los derechos consagrados, particularmente aquellos orientados a la reparación del daño sufrido. La expansión legislativa en favor de la víctima, además de tensionar la persecución penal¹⁵, no ha sido acompañada de mecanismos adecuados para su implementación, lo que genera una brecha entre el reconocimiento formal y su concreción práctica.

A partir de esta problematización, la pregunta que guía la investigación es la siguiente: ¿Qué tipo de derechos han sido reconocidos progresivamente a la víctima en el proceso penal chileno, y cómo se distribuyen según sus roles procesales y situación de vulnerabilidad? Para responderla, se propone como objetivo general analizar la progresión normativa de los derechos de la víctima en el proceso, a través de una propuesta de categorización funcional, que permita evaluar su alcance, distribución y posibles tensiones con los fines del proceso penal.

La hipótesis central de estudio sostiene que el ordenamiento jurídico chileno ha experimentado una expansión normativa relevante en favor de la víctima, en particular, en las dimensiones de intervención y/o participación, así como en derechos de protección. No obstante, dicha expansión no ha sido equivalente en lo relativo a los derechos de reparación, lo que revela una tensión entre el reconocimiento normativo de derechos y su efectiva realización. Esta situación genera consecuencias para las garantías del debido proceso, al instalar una arquitectura formal que no siempre se traduce en garantías materiales efectivas.

Desde el punto de vista metodológico, el artículo se estructura a partir de una revisión normativa sistemática de los principales cuerpos legales aplicables: la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y leyes especiales dictadas en las últimas dos décadas, con énfasis en la Ley N° 21.675. A partir de esta revisión, se realiza una sistematización de los enunciados normativos que reconocen derechos a la víctima conforme a cuatro categorías funcionales: 1) intervención y/o participación; 2) información; 3) protección; y 4) reparación e indemnización. Esta categorización se complementa con una distinción según el rol procesal que la víctima puede asumir (víctima propiamente tal, querellante, o testigo). Finalmente, se ofrece un análisis crítico del volumen, especialización y progresión de estos derechos, así como de los desafíos que esta expansión normativa plantea para la coherencia y operatividad del proceso penal chileno contemporáneo.

¹⁴ DUCE *et al.* (2014), p. 745 ; RIEGO (2014), p. 673. Esta discrepancia es analizada también por SOLETO Y JULLIEN (2023), pp. 67 y 68, quienes evidencian una marcada brecha de percepción entre los profesionales del sistema, que tienden a valorar positivamente el respeto a los derechos, y las víctimas, quienes reportan niveles de satisfacción drásticamente inferiores, especialmente en participación y escucha activa. En relación con la victimización secundaria, a menos de diez años de la reforma, DUCE y RIEGO (2007), p. 305. indicaban que este fenómeno contribuye a generar desconfianza en el sistema de justicia, lo que puede provocar que las víctimas reduzcan o eviten su participación y colaboración en el proceso.

¹⁵ DUCE *et al.* (2014), pp. 740 y ss. Relevamos, al igual que Duce, la advertencia que realizó hace una década, sobre la necesidad de reflexionar en torno a su concepción e implicancias en el proceso, pues puede provocar desequilibrios o distorsiones al tensionar las garantías del imputado, la persecución penal y los fines del proceso. Según Langer, esta tensión sobre los fines del proceso ocurre por la hegemonía de la dicotomía entre lo acusatorio y adversarial, donde ambas concepciones influyen incluso en las discusiones y márgenes del proceso. LANGER (2014), p. 5.

I. Fundamentos normativos y evolución del estatuto de la víctima

a) El lugar de la víctima en el proceso penal chileno: origen y configuración

En el modelo procesal penal anterior a la reforma del año 2000, de carácter inquisitivo, la víctima no contaba con un estatuto jurídico robusto. Su participación principal era limitada en gran medida al rol de testigo o denunciante, sin que se le reconociera capacidad activa relevante¹⁶. La reforma modificó sustancialmente esta situación. La víctima pasó a ser reconocida como “interviniente” en el proceso penal, lo que implicó la incorporación de un conjunto progresivo de derechos orientados a asegurar su participación, resguardo y posibilidad de ejercer la acción penal¹⁷. Esta transformación jurídica refleja un cambio en la visión del proceso, en el que la víctima deja de ser un sujeto periférico para asumir un rol activo, pero condicionado por la estructura acusatoria y las garantías del imputado¹⁸.

El artículo 108 del título IV del CPP ofrece una definición formal para la víctima como el ofendido por el delito. A continuación, indica una prelación de sujetos¹⁹ que serán considerados víctima cuando el ofendido muere como consecuencia del delito o cuando no puede ejercer los derechos otorgados por el cuerpo normativo. Este orden de prelación es taxativo y permite la subrogación de la víctima por terceros dentro del proceso, que serán considerados víctimas en las mismas condiciones que la víctima propiamente tal.

Se podría precisar, en atención a la redacción del artículo, que el ofendido por el delito será el sujeto que resulte afectado por el hecho punible o sus familiares cuando este se encuentre impedido. En cuanto a la diferencia entre la palabra ofendido o víctima, nuestra ley no entrega una definición diferenciada. Esta situación no es excepcional, pues en otras legislaciones se observa esta misma reserva²⁰. En cuanto a la definición doctrinaria, Maier y Horvitz señalan que el ofendido por el delito es el “titular del bien jurídico afectado por el delito pudiendo ser una persona natural o jurídica”²¹. Dadas estas consideraciones, podríamos señalar que para el derecho procesal penal, la víctima es un sujeto procesal que presuntamente ha sido ofendido por el delito con la consiguiente vulneración del bien jurídico del que sería titular y que, debido a tal circunstancia, tiene la facultad de intervenir en el proceso.

¹⁶ DUCE *et al.* (2014), p. 807; TAPIA (2016), p. 30.

¹⁷ HORVITZ y LÓPEZ (2010), Tomo I, p. 281; PIEDRABUENA (2009), p. 671.

¹⁸ RIED (2025), sostiene que la víctima ha sido reivindicada en la dogmática procesal-penal contemporánea, a consecuencia del desarrollo de la victimología, y el CPP chileno parece acercarse a esta tendencia. p. 144. En el ámbito civil, la progresiva centralidad de la víctima ha producido relevantes efectos procesales. En particular, la incorporación del principio *favor victimae* (o *pro damnato*) responde a la finalidad de asegurar una reparación efectiva. Tal orientación se justifica, al igual que el principio de protección del débil jurídico en ciertos supuestos, en la posición de asimetría que caracteriza a la víctima en el proceso. SOLARTE (2017), p. 259; LÓPEZ (2023), p. 141.

¹⁹ A) Al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos, B) a los ascendientes, C) al conviviente, D) a los hermanos, y E) al adoptado o adoptante.

²⁰ ROXIN (2000), p. 540.

²¹ HORVITZ y LÓPEZ (2010), p. 298; MAIER (2003), p. 641.

Esta definición plantea dos discusiones: la primera, elaborada por Horvitz, se refiere al valor presuntivo de la posición de la víctima en el proceso²². Es decir, la víctima se reconocerá como tal ya sea a partir de la sentencia condenatoria o por algún equivalente jurisdiccional que establezca la existencia del hecho punible, afirmación a la que adscribimos únicamente para el caso de víctimas comunes. Una excepción son las salidas alternativas del procedimiento²³, las que —en parte— fueron pensadas para satisfacer los intereses de la víctima sobre la base del acuerdo con el Ministerio Público (en adelante, MP) o con el imputado, sin necesidad de reconocimiento del hecho punible ni su participación en él. La segunda discusión se relaciona con la capacidad de vulneración del bien jurídico, ya que no siempre la afectación recaerá sobre bienes personalísimos. En algunos casos se tratará de bienes colectivos o de personas jurídicas, lo que añadirá mayor complejidad por ser víctimas difusas. Esta investigación adscribe a la idea de que no todos los delitos tendrán víctimas, pero sí sujetos pasivos.

b) Transformaciones legales y debate doctrinario sobre el rol de la víctima

El legislador ha introducido numerosas reformas que inciden en los derechos de la víctima. A modo ejemplar, a diciembre de 2024, se presentaron más de 250 proyectos legislativos que modifican el CPP, más de 35 de ellos incidían en su estatuto²⁴. En cuanto a reformas legales, se realizaron a esa fecha 344 modificaciones al CPP a través de 50 leyes²⁵, 24 de ellas están directamente relacionadas con este interviniente²⁶. Las reformas han sido impulsadas por

²² Esta postura ha sido desarrollada en Chile por la profesora Horvitz en distintas instancias académicas y en reuniones de colaboración con ella para la elaboración de este artículo. Por su parte, Silva Sánchez, ha señalado en esta línea que esta valoración presuntiva aporta un riesgo para el principio de presunción de inocencia. SILVA (2025), p. 425.

²³ Sobre las salidas alternativas al procedimiento en relación con los intereses de la víctima, ver DUCE y RIEGO (2007), pp. 335 y ss. Los autores levantan la discusión sobre el interés y capacidad real de participación de la víctima, diferenciando la situación de la suspensión condicional con la de los acuerdos reparatorios; CABEZAS (2024), pp. 62 y ss.

²⁴ Metodología de búsqueda: Buscador de proyectos de ley www.bcn.cl sobre la ley N° 19.696, apartado “proyectos de ley”.

²⁵ Metodología de búsqueda: Buscador de modificaciones de ley en www.bcn.cl sobre la ley N° 19.696, apartado “modificaciones de ley”.

²⁶ Ley N° 19.789 (2002), Introduce modificaciones al CPP: Sustituye el artículo 137; Ley N° 20.074 (2005), Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal: modifica el artículo 247 del CPP; Ley N° 20.507 (2011), Tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal: crea el artículo 78 bis, protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas; Ley N° 20.830 (2015), Crea el acuerdo de unión civil: incluye al conviviente civil como víctima en el artículo 108 del CPP, y otras normas; Ley N° 21.057 (2018), Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: aplica con preferencia a normas del CPP; Ley N° 21.394 (2021), Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública: agrega el nuevo inciso final del artículo 242, “Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al ministerio público a fin de reiniciar la investigación penal. en este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio.”; Ley N° 21.523 (2022), Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización: crea nuevos derechos de las víctimas; modifica el artículo 109, crea el artículo 109 bis, ter, 191 ter, véase el artículo 330 inciso 2°; Ley N° 21.577 (2023), Fortalece la persecución de

demandas sociales en contextos de victimización reiterada, delitos de alta connotación pública o percepciones de impunidad²⁷.

Entre las reformas relevantes se encuentra la Ley N° 20.516 (2011), que incorporó a nivel constitucional el derecho de la víctima a contar con asesoría y defensa jurídica gratuita (art. 19 N° 3, inc. 3°, de la CPR), equiparando en cierta medida su posición respecto del imputado en términos de representación legal. Esta reforma constitucional establece la obligación de otorgar defensa y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no puedan procurárselas por sí mismas. Antes de esta incorporación solo se reconocía la defensa gratuita para los imputados en el proceso. La moción parlamentaria de la ley señaló que ni la CPR ni el CPP aseguraban a la víctima el derecho a contar con asesoría legal y representación, situación que contrastaba con el imputado, generando desigualdad procesal²⁸.

La expresión “desigualdad” no resulta del todo adecuada para valorar la situación de los intervinientes, pues cada uno de ellos ostenta un rol diferenciado²⁹. Argumentar que las víctimas no disponían de asesoría legal tampoco es acertado, pues se contaba con el funcionamiento de las oficinas de atención de víctimas y testigos, pertenecientes al MP³⁰.

los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias: crea el artículo 226 del CPP sobre protección de las víctimas; Ley N° 21.627 (2023), Modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional: agrega la letra g) al artículo 109; Ley N° 21.633 (2023), Regula los delitos de ocupación ilegal de inmuebles, fija nuevas penas y formas comisivas e incorpora mecanismos eficientes de restitución: incorpora el artículo 157 ter, medida cautelar real especial, “Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el ministerio público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decreta el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asista”; Ley 21.675 (2024), Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género: establece un marco de protección general para las víctimas de violencia de género, promoviendo acciones de atención, reparación y protección; y Ley N° 21.694 (2024), Modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social: establece medidas de seguridad para los intervinientes como la asistencia vía remota para las víctimas y la solicitud por parte de la víctima para la ampliación del plazo para formalizar.

²⁷ TAMARIT (2013), *passim*.

²⁸ SOLETO y OUBINA (2022) Han destacado la relevancia de la representación letrada, al sostener que la asistencia jurídica gratuita constituye un estándar esencial de protección. Según las autoras, esta no solo equilibra las armas en el proceso, sino que también reduce la incertidumbre y la victimización secundaria al proporcionar a la víctima una mejor preparación para afrontar las distintas etapas del proceso penal. pp. 200 y 201.

²⁹ En cuanto a la víctima, resulta inadecuado afirmar que exista una situación de desigualdad entre esta y el imputado, pues la primera puede intervenir en el proceso como coadyuvante del MP, pero no es objeto de persecución penal ni soporta una imputación de cargos, como ocurre con el imputado. Se trata, por tanto, de sujetos procesales con posiciones y funciones distintas, lo que impide establecer comparaciones directas o formular reclamos de una supuesta equidad procesal entre ambos. Distinto es el caso de determinadas categorías de víctimas que, por su especial situación de vulnerabilidad, pueden requerir garantías específicas para el ejercicio efectivo de sus derechos; garantías que, en todo caso, no son equiparables a aquellas reconocidas al imputado.

³⁰ Ley N° 19.640 (D.O. 15 de octubre de 1999), Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Señala en su artículo 20 letra f) que la División de Atención a las Víctimas y Testigos será una de las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional. Según reza el artículo esta división tendrá como objetivo velar

Estas oficinas colaboraban con la orientación jurídica de la víctima. Con todo, la creación de las Unidades de Atención a las Víctimas y Testigos (URAVIT)³¹ y el programa de Apoyo a Víctimas (PAV)³², que forman parte de la Red de Atención a Víctimas (RAV)³³, refuerzan en la actualidad esta labor.

Para parte de la doctrina, el artículo 19 N° 3 de la CPR alude a las garantías del proceso y del imputado³⁴, dejando en segundo plano a la víctima. Sin embargo, otros autores sostienen que esta norma permite a la víctima ejercer sus derechos de forma efectiva³⁵.

Hoy persisten tensiones doctrinarias en torno a este interviniente, especialmente respecto de la acción penal, la tutela judicial y el debido proceso. Estas disputas han sido abordadas tanto por constitucionalistas como por procesalistas, quienes discuten el alcance de estas garantías. Un ejemplo fue la solución sobre la compatibilidad entre el rol de la víctima como interviniente y como testigo: ya en los primeros años de la reforma, algunos autores propusieron una solución que admite ambas funciones en armonía³⁶, pero que fue necesario dilucidar.

por el cumplimiento de las tareas que le encomiende al MP la ley procesal penal. El artículo dispone una serie de circunstancias en que las personas podrán solicitar información, procedimientos de acompañamiento y asesorías a las víctimas de ciertos delitos. Este artículo ha sido modificado en dos ocasiones: la Ley N° 20.467 (2010) modifica las disposiciones de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, agregando que el Ministerio debe asesorar a las víctimas de delitos que la ley califica como terroristas, y la Ley N° 21.523 (2022), respecto de la cual se ilustrará más adelante.

³¹ Estas unidades poseen una estructura organizativa de carácter regional y están integradas por un equipo multidisciplinario de profesionales, entre ellos psicólogos, abogados y trabajadores sociales. Su función principal consiste en proporcionar orientación, protección y asistencia a las víctimas y testigos de un delito, en el marco de su intervención en el proceso. El equipo analiza el nivel de riesgo al que estas personas se encuentran expuestas como consecuencia del delito o de su participación en el proceso, adoptando las medidas de protección pertinentes para resguardar su seguridad y garantizar su adecuada intervención. Información publicada por el MP, disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/unidades-regionales.jsp>

³² Este programa es administrado por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Proporciona asistencia integral gratuita en los ámbitos psicológico, social y jurídico a personas que han sido víctimas de delitos violentos, así como a sus familiares. Este programa cuenta con una red de más de 50 Centros de Apoyo a Víctimas de Delito (CAVD) distribuidos en todo el país. Información disponible en: <https://www.apoyovictimas.cl/>

³³ La RAV es una iniciativa de política pública establecida en 2007 por el Ministerio del Interior. Su objetivo es coordinar y articular los servicios de diversas instituciones públicas que brindan atención y protección a personas afectadas por delitos, garantizando una respuesta oportuna y adecuada a sus necesidades. Está compuesta por el Programa de Apoyo a Víctimas (PAV); los Centros de Atención Integral a Víctimas (CAVI); las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT); y el Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales (CAVAS). Más información sobre la red en: <https://www.apoyovictimas.cl/mesa-de-trabajo-rav/>. En los años recientes se han impulsado iniciativas legislativas para fortalecer la atención a las víctimas. Por ejemplo, en 2025 se publicó la Ley N° 21.780 que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de las Víctimas, que busca unificar y fortalecer la oferta de servicios de asistencia jurídica y apoyo a las víctimas de delitos. Este Servicio iniciará su funcionamiento el 01.04.2026, en conformidad a lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

³⁴ COFRÉ (2020), p. 317.

³⁵ PIEDRABUENA (2009), p. 671.

³⁶ Profundización sobre esta discusión en ROJAS y CONTRERAS (2002), pp. 151-159; HORVITZ (2003), p. 138.

En relación con los derechos a la acción penal y a la tutela judicial, la doctrina ha mostrado posiciones divergentes. Bordalí es uno de los autores que aborda con mayor profundidad esta cuestión, negando la existencia de un derecho fundamental de la víctima a ejercer la acción penal, en contrapartida con lo indicado por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC). Según Bordalí, el TC se equivoca al atribuir a la víctima tales derechos, pues estima que ello desnaturaliza el carácter público del *ius puniendi* y se aleja de la experiencia comparada³⁷. El autor, sostiene que la víctima no puede ostentar derechos fundamentales vinculados a intereses penales, en tanto estos no serían tutelables como tales dentro del proceso, sino que se trataría, en rigor, de intereses de naturaleza civil o constitucional³⁸. En contraste, Piedrabuena postula respecto del mismo cuerpo normativo que constituye el fundamento constitucional que permite reconocer a la víctima un ejercicio autónomo y diferenciado respecto del MP, habilitándola para ejercer la acción penal para la tutela de sus intereses³⁹.

Si bien la tesis de Bordalí excluye la posibilidad de que los particulares tutelen una pretensión punitiva de naturaleza pública⁴⁰, postura a la que esta investigación adscribe, consideramos que el actual modelo procesal contradice en parte este planteamiento. La incorporación de la víctima como interviniente ha transformado su posición tradicional, permitiéndole perseguir ciertos fines que pueden coincidir —aunque no se agoten— en el esclarecimiento de la verdad y el establecimiento de responsabilidad penal. En esta línea y bajo determinadas circunstancias, la víctima sí puede sostener una pretensión punitiva, como ocurre en los casos de forzamiento de la acusación cuando el MP decide no perseverar o actúa con dilación injustificada.

Adherimos a la tesis sostenida por Bordalí en cuanto a que la acción penal tiene por objeto la tutela de intereses de carácter público. Sin embargo, advertimos que, en situaciones excepcionales —como aquellas relativas a violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado—, el interés particular de la víctima en ejercer autónomamente dicha acción adquiere igualmente relevancia pública. Es decir, el interés que podrá tutelar esa víctima con la acción penal también reviste un carácter de interés público, pero es un caso excepcional.

En cuanto al debate sobre la autonomía entre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso, compartimos la tesis de Cofré, quien advierte que ambas garantías poseen “diferencias estructurales” que justifican un tratamiento normativo diferenciado⁴¹. La tutela judicial se proyecta hacia la protección y representación de la víctima, mientras que el debido proceso se orienta a resguardar los derechos del imputado y, en última instancia, la legitimidad del proceso en su conjunto. Según el autor, estas diferencias se manifiestan en el momento procesal en que operan: la tutela activa el proceso mediante la intervención judicial,

³⁷ BORDALÍ (2011), pp. 515 y 516. En la misma línea, AGUILERA (2011), *passim*.

³⁸ BORDALÍ (2011), p. 524.

³⁹ PIEDRABUENA (2009), p. 674

⁴⁰ En la misma línea, RIED (2025) advierte que el MP representa el interés público en la persecución penal y no el interés particular de la víctima. Esta distinción se evidencia cuando el fiscal prioriza salidas alternativas o términos anticipados por razones de política criminal, mientras que el afectado busca la realización del juicio oral debido al impacto personal del delito. p.149.

⁴¹ COFRÉ (2020), p. 323; MANCILLA y MALDONADO (2025), p.101.

mientras que el debido proceso asegura el desarrollo regular de dicha actividad ante los tribunales⁴².

Respecto del alcance del debido proceso, la doctrina ha debatido si su titularidad recae exclusivamente sobre el imputado o si también puede ser invocada por el MP o la víctima. Al igual que Horvitz, sostenemos que dicha garantía no debe beneficiar al órgano persecutor, dada su posición de poder en el proceso penal⁴³. En cuanto a la víctima, se podría cuestionar si debe existir un reconocimiento simétrico respecto del imputado. No obstante, la distinta posición procesal de ambos intervinientes impide equiparlos: mientras el imputado es obligado a comparecer y soportar el peso del aparato estatal, la víctima puede optar por intervenir, haciéndolo en una posición incluso respaldada por el mismo Estado⁴⁴. Con todo, la víctima puede en su calidad de interviniente exigir el resguardo del debido proceso.

c) *Desarrollo normativo sobre los derechos de la víctima (CPR, CPP, Ley N° 21.675 y otras)*

Los principales cuerpos normativos que regulan los derechos de la víctima en el proceso penal chileno son la CPR, el CPP y una serie de leyes especiales. En la CPR destacan los artículos 19 N° 3 y 83. El CPP, por su parte, dedica los artículos 108 y 109 al reconocimiento explícito de la víctima como interviniente procesal y al listado —no taxativo— de derechos en favor de ella⁴⁵.

La Ley N° 21.627, de 9 de noviembre de 2023, introdujo un cambio relevante en estos cuerpos normativos al establecer el derecho de la víctima a ser informada sobre las postulaciones a libertad condicional y permisos de salida ordinarios del condenado, agregando este deber de consulta por parte del tribunal en la letra g) del artículo 109 del CPP. La Ley N° 21.523 —conocida como “Ley Antonia”— incorporó derechos y medidas de protección orientadas a evitar la revictimización de víctimas de delitos sexuales, modificando no solo el CPP, sino también el Código Penal, al introducir cambios sobre la prescripción de los delitos de abuso sexual y el agravamiento de penas. De este modo, se establece un estatuto diferenciado que refuerza las garantías para víctimas en situaciones particularmente vulnerables, como es el caso de delitos de violencia de género o violencia sexual. En el delito

⁴² COFRÉ (2020), p. 323.

⁴³ HORVITZ (2003), p. 136.

⁴⁴ HORVITZ (2003), p. 140.

⁴⁵ a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; b) Presentar querrela; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa; f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento; g) Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibida por el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona ha solicitado la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dichas circunstancias a la víctima dentro del plazo de cinco días.

de femicidio⁴⁶ se castiga penalmente a aquel sujeto que con ocasión de ejercer violencia de género contra una mujer causare su suicidio (“suicidio femicida”). En el delito de homicidio se incorpora la sanción para quien induzca a otra persona a cometer suicidio, previendo una agravación de la pena si el suicidio y la consiguiente muerte de la víctima se produce en razón de su género⁴⁷.

Esta modificación legislativa agrega un segundo listado de derechos en el artículo 109 del CPP, pero esta vez para víctimas específicas en caso de delitos determinados⁴⁸. Tras esta modificación, el artículo 109 presenta un doble régimen de derechos: uno general, aplicable a toda víctima de delito, y otro específico, dirigido a víctimas de violencia de género, conforme a la Ley N° 21.523. En ambos casos se identifican derechos claros de intervención, protección e información. Esta progresión normativa podría corregir lo que Tapia señalaba en 2016 como la ausencia de una regulación expresa sobre “los derechos de las víctimas por ser víctimas”⁴⁹. No obstante, en nuestra opinión, ya era posible identificar derechos diferenciados en favor de la víctima común en la ley, más allá de los deberes institucionales de protección, lo que evidencia una progresión del estatuto jurídico de la víctima incluso antes de las reformas de la última década. El artículo 109 bis, agregado por la misma ley, incorpora una serie de derechos de protección en favor de víctimas de violencia sexual y el artículo 109 ter establece el deber de prevención de la victimización secundaria⁵⁰ para estos casos como un mandato para diversas instituciones del Estado.

Leyes como la N° 21.057 (sobre entrevistas videograbadas), la Ley N° 21.378 (sobre monitoreo telemático) y, más recientemente, la Ley N° 21.675 (2024) y la Ley N° 21.780 (2025) que crea el servicio nacional de acceso a la justicia y la defensoría de víctimas, han profundizado en la regulación específica de ciertos grupos de víctimas, otorgando derechos específicos y estableciendo mecanismos especiales de protección e intervención. Aunque la Ley N° 21.675, que establece un marco regulatorio para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer por razón de género, no incluyó ajustes a los artículos 108 o 109 del CPP, es relevante pues ha incorporado la mayor cantidad de derechos a favor de víctimas específicas, así como medidas de protección y medidas de prevención de la victimización secundaria. En el ámbito procesal, resulta fundamental destacar el impacto en cuanto a las obligaciones de debida diligencia que recaen sobre el MP, así como el derecho a la asistencia y representación judicial. Asimismo, se destaca la exigencia de una respuesta oportuna, efectiva y debidamente fundada, así como el derecho de las víctimas a ser oídas por el tribunal o el órgano administrativo competente. En este contexto, una de las modificaciones de mayor trascendencia en el proceso radica en la incorporación de un catálogo de medidas cautelares

⁴⁶ La Ley N° 21.212 (D.O. 4 de marzo de 2020), conocida como “Ley Gabriela”, redefine y amplía el delito de femicidio y establece agravantes especiales para tal delito.

⁴⁷ Ley N° 21.523 (D.O. de 31 de diciembre de 2022).

⁴⁸ Secuestro agravado; sustracción de menores; tortura; apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; violación; estupro; abuso sexual y otros delitos sexuales; tráfico de migrantes con fines de explotación sexual; robo con violencia o intimidación que se comete además con violación y cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres.

⁴⁹ TAPIA (2016), p. 33.

⁵⁰ Para un análisis pormenorizado sobre la configuración y los efectos de la victimización secundaria en el sistema procesal chileno, consúltese el estudio desarrollado por MEDINA y RUTTE (2025).

especiales, destinadas a enfrentar situaciones de riesgo inminente, cuya adopción resulta procedente incluso en ausencia de formalización y con el único mérito de la denuncia⁵¹.

Estas reformas han tenido un efecto acumulativo y no han sido sistemáticas, pero han dado lugar a una arquitectura normativa que configura progresivamente un estatuto jurídico complejo y extenso en favor de la víctima. Tal como se mostrará más adelante, el número de disposiciones normativas referidas a la víctima y sus derechos ha crecido sustancialmente, abarcando múltiples momentos del proceso penal y diferentes roles procesales.

II. Progresión normativa de los enunciados sobre la víctima

a) Propuesta de categorización funcional y procesal

Esta sección desarrolla una propuesta de categorización funcional de los derechos reconocidos a la víctima en el proceso penal⁵². La categorización se elabora a partir de una revisión sistemática de normas vigentes, con el propósito de construir una herramienta dogmáticamente útil que permita organizar los enunciados normativos dispersos y evaluar su progresión, distribución y racionalidad estructural. La categorización propuesta se fundamenta en la CPR, el CPP y la Ley N° 21.675, en atención a la incidencia sustantiva de esta última en la configuración y ampliación de los derechos de las víctimas. En lo que respecta a las disposiciones contenidas en dicha ley, la sistematización se circunscribe exclusivamente a aquellos enunciados normativos que reconocen o regulan derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal⁵³.

A diferencia de estudios centrados en la conceptualización teórica de la víctima o en aproximaciones empíricas a su experiencia procesal, la presente propuesta tiene un foco estrictamente normativo. Su objetivo es sistematizar los derechos reconocidos a través del análisis funcional de los enunciados normativos, permitiendo identificar no solo su función dentro del proceso penal, sino también sus efectos sobre el equilibrio estructural del sistema.

⁵¹ Artículos N° 33, 34 y 35 de la ley N° 21.675.

⁵² La propuesta de sistematización es funcional, no distingue entre garantías y derechos (tanto explícitos como implícitos) incluyendo ambas categorías en la propuesta, ya que esta discusión excede los objetivos del presente artículo. No obstante, consideramos relevante indicar que adherimos a la distinción elaborada por Ferrajoli. Para el autor los derechos representan las facultades reconocidas normativamente, mientras que las garantías constituyen los mecanismos que aseguran su protección frente a posibles vulneraciones. En ausencia de garantías, los derechos serían meras declaraciones sin eficacia práctica. Las garantías, por tanto, son las condiciones jurídicas que hacen posible la efectividad y el cumplimiento real de los derechos. FERRAJOLI (2010), pp. 59 y ss.; FERRAJOLI (2009), pp. 26 y ss. Sobre la función de una garantía (desde una perspectiva genérica) véase CARBONELL y LETELIER (2020), p. 358.

⁵³ Se precisa que en la sistematización de enunciados normativos no se incluye el artículo 16 de la Ley N° 21.675 ya que este establece “los objetivos” de las medidas generales de atención, protección y reparación, pero no los derechos de las víctimas. Con todo, estos objetivos se traducen en derechos en los artículos posteriores de la ley que si se incluyen en la propuesta.

La decisión de construir esta categorización responde a la necesidad de superar el enfoque meramente enunciativo de los derechos consagrados⁵⁴. Por ejemplo, el artículo 109 del CPP presenta un catálogo sin distinciones entre tipos de derechos, etapas procesales o roles que puede asumir la víctima. Esta falta de sistematicidad obstaculiza el análisis dogmático y dificulta la evaluación de la coherencia del modelo.

Desde esta perspectiva, la categorización permite delimitar la función normativa de cada derecho, identificar su compatibilidad con principios estructurales como el debido proceso, y visibilizar las tensiones entre intervención, protección y reparación. Asimismo, posibilita dimensionar qué tipo de protección ha privilegiado el legislador —por ejemplo, si ha reforzado la intervención por sobre la reparación—, lo que permite discutir los equilibrios del modelo penal desde una mirada estructural.

La propuesta se construye sobre una matriz doble. Por una parte, considera los roles que la víctima puede asumir en el proceso (víctima propiamente tal, testigo⁵⁵ o querellante); por otra, identifica las funciones que cumplen los enunciados normativos donde se reconocen sus derechos. Estas funciones se agrupan en cuatro categorías: intervención y/o participación, protección, reparación e indemnización, e información.

La decisión de agrupar los derechos de intervención y/o participación dentro de una misma categoría responde a razones de orden conceptual, funcional y práctico. Desde una perspectiva conceptual, ambos derechos permiten que la víctima incida activamente en el proceso, ya sea desde un rol más amplio —mediante la intervención— o desde un rol más específico, a través de su participación en determinados actos procesales. En este sentido, una misma actuación puede ser comprendida simultáneamente como intervención y participación, lo que constituye la regla general aplicable a los derechos identificados en la Tabla N° 1. Desde el punto de vista funcional, ambas categorías persiguen un objetivo común: garantizar que la víctima desempeñe un papel activo o al menos, darle la posibilidad de hacerlo. Por su parte, a nivel práctico, la separación de estos derechos no resultaría operativa, dado que los criterios de distinción entre uno y otro son difusos y podrían generar

⁵⁴El propósito de establecer una categorización también puede observarse en la experiencia española, donde los derechos de las víctimas fueron sistematizados y reunidos en un cuerpo normativo autónomo mediante la transposición de la Directiva 2012/29/UE a través de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito.

⁵⁵Se previene que los derechos identificados en la categoría testigos atienden solo a los derechos de la víctima cuando interviene en calidad de testigo y no a los derechos de un testigo común dentro del proceso. Cuando un enunciado resulta aplicable a más de uno de estos roles, se ha consignado prioritariamente bajo la categoría de “víctima propiamente tal”, en atención a su carácter primario respecto de las demás posiciones procesales que puede asumir. Ahora bien, en los casos en que la norma reconozca expresamente un derecho para más de un rol, como ocurre con el artículo 92 del CPP, que establece la prohibición para las policías de informar a los medios de comunicación la identidad de “víctimas y testigos”, se ha optado por consignar dicho derecho en la categoría de víctima. Esto también ocurre con el derecho a ser oído en la audiencia que ventile la suspensión condicional del procedimiento (art. 237 del CPP) en que se señala tanto a la víctima como al querellante para ser oído y apelar de la resolución. Como nuestro interés es saber si la víctima tiene o no este derecho, será considerado solo una vez en su rol prioritario de “víctima propiamente tal”. Esta decisión responde al objetivo de la investigación, que busca identificar los derechos de las víctimas en todos los roles que pueden desempeñar dentro del proceso penal, de manera que la tabla resulte funcional a dicho propósito y no se dupliquen enunciados. En este sentido, si el lector quisiera conocer exclusivamente los derechos de los testigos en el proceso penal o un análisis sobre el querellante, deberá realizar una desagregación diversa de los datos.

confusiones innecesarias en su aplicación. Una lógica similar subyace a la decisión de incorporar la indemnización y la reparación dentro de una misma categoría, en tanto ambas tienen por finalidad resarcir el daño sufrido por la víctima a causa del delito. Ambas categorías responden a la lógica de compensación y restauración del perjuicio ocasionado. Sin embargo, es importante precisar que la reparación tiene un alcance más amplio que la indemnización, ya que esta última se asocia principalmente a un componente económico, mientras que la reparación abarca otras medidas, tales como la restitución de derechos, la rehabilitación, la satisfacción simbólica y las garantías de no repetición⁵⁶. En la misma línea de la clasificación anterior, toda indemnización en este contexto constituye, en sí misma, una forma de reparación para la víctima, por lo que separarlas artificialmente podría generar confusiones innecesarias al analizar la tabla. Para el caso de los derechos de protección, estos son abordados en un sentido amplio, incluyendo medidas preventivas y mecanismos de resguardo a cargo de los organismos competentes. Se han considerado todas las formas de protección identificadas, comprendiendo tanto la protección física y psíquica como aquella referida a la identidad.

Tabla N° 1: Categorización funcional de los enunciados normativos que contienen derechos de la víctima⁵⁷

Rol <i>Categoría</i>	<i>Intervención, participación</i>	<i>Protección</i>	<i>Reparación e indemnización</i>	<i>Información</i>	Total
Víctima propiamen- te tal	52	31	9	10	102
Querellante	26	1	5	0	32
Testigo	10	2	8	1	21
Total	88	34	22	11	155

Fuente: Elaboración propia a partir de la CPR, CPP y Ley N° 21.675.

La tabla de categorización sistematiza los enunciados normativos asociados a los derechos de la víctima conforme a una doble dimensión: por un lado, las categorías funcionales —intervención y/o participación, protección, información y reparación e indemnización— y, por otro, los roles procesales que la víctima puede asumir —víctima propiamente tal, querellante o testigo—. Esta organización permite identificar la densidad normativa por tipo de derecho, detectar vacíos funcionales y evidenciar una distribución desigual entre roles y categorías⁵⁸. En términos generales, se constata una concentración significativa de

⁵⁶ Para DE GREIFF el término reparación debe ser interpretado en sentido amplio y se refiere a todas las medidas que se puedan adoptar para resarcir los daños que hayan sufrido las víctimas. Entre ellas destaca la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (2011), p. 409. Esta perspectiva es compartida por DALY (2011), quien identifica que las necesidades de justicia de las víctimas trascienden el castigo del infractor. Según la autora, estas necesidades incluyen el derecho a narrar su propia historia, ser escuchadas con validación y obtener respuestas claras, elementos que la justicia convencional a menudo sacrifica en favor del rigor procedimental. pp. 8 y 9.

⁵⁷ La Tabla N° 1 presenta una síntesis cuantitativa de los enunciados normativos identificados, cuya desagregación cualitativa se puede consultar en la tabla incluida en el *Anexo*, donde se individualiza cada uno de los derechos reconocidos conforme a su disposición jurídica correspondiente.

⁵⁸ La necesidad de categorizar los derechos de la víctima es una demanda que se ha visualizado por la dogmática para ofrecer soluciones a propósito de este estatus procesal. SANZ (2008), p.18.

enunciados en las categorías de intervención y protección, especialmente en lo relativo al rol de víctima propiamente tal. En contraste, se advierte una débil presencia normativa en lo que respecta a los derechos de reparación e información. Asimismo, se observa que la víctima propiamente tal es el sujeto que concentra el mayor número de enunciados, lo que refleja su centralidad en el diseño normativo vigente.

En la categoría de intervención y/o participación, se concentra la mayor cantidad de enunciados normativos, lo que refleja el énfasis del sistema procesal en incorporar a la víctima como un sujeto activo dentro del proceso. Incluye derechos como el ejercicio de la acción penal (privada, pública o previa instancia particular), la presentación de querrela, la solicitud de diligencias, la intervención en audiencias clave (suspensión, sobreseimiento, juicio oral), así como la posibilidad de impugnar decisiones relevantes. También se contempla su capacidad para intervenir como querellante, con facultades específicas para formular acusaciones, ofrecer prueba, interrogar, recurrir, y otras propias del contradictorio penal. Esta densidad normativa se manifiesta especialmente en el rol de víctima propiamente tal y del querellante.

La categoría de protección agrupa normas destinadas a resguardar la integridad física, psíquica⁵⁹, sexual y jurídica de la víctima y de los testigos. Incluye medidas adoptadas por el MP, la policía, los tribunales y órganos administrativos en todas las etapas del proceso. Estas medidas están orientadas a evitar la revictimización, asegurar condiciones dignas de declaración, preservar la identidad de la víctima, y brindar soporte institucional a víctimas especialmente vulnerables —como menores de edad o víctimas de violencia de género—. Esta dimensión presenta un notable crecimiento legislativo, sobre todo con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.675, lo que revela un giro hacia la protección integral con enfoque de género.

La categoría de reparación e indemnización presenta un menor desarrollo normativo en comparación con las anteriores. Se reconocen mecanismos como la acción civil, acuerdos reparatorios, indemnización en casos de suspensión condicional, y el deber del fiscal de facilitar acuerdos patrimoniales⁶⁰. Esta sistematización permite observar, por ejemplo, que la mayoría de los derechos de reparación solo operan cuando la víctima actúa como querellante, lo que excluye de esa garantía a víctimas que no cuentan con representación letrada o que no ejercen acción penal privada. La reparación, a nivel normativo, es abordada accesoriamen-

⁵⁹ Para autores como Tamarit, la irrupción de la protección psíquica es una manifestación extensiva de vulnerabilidad de las víctimas. TAMARIT (2013), p. 5

⁶⁰ Cuando la víctima se incorpora al proceso penal, su principal objetivo ha sido, en muchas ocasiones, la obtención de una reparación más que la imposición de una pena. Tradicionalmente, dicha reparación se concebía principalmente como una compensación de carácter pecuniario BINDER (1999), p. 329. Ahora bien, los cambios del derecho procesal penal en Chile, a partir de los primeros resultados de la reforma procesal penal, han modificado esta orientación predominantemente económica de la reparación, tornándola insuficiente. En este sentido, DUCE y RIEGO (2007), p. 339 advierten que los intereses de las víctimas en el proceso son más amplios y diversos que la mera compensación de carácter económico, pudiendo incluir, por ejemplo, disculpas públicas o la prestación de servicios en su favor o en beneficio de la comunidad entre otras y variadas formas. Tras las reformas introducidas en la última década, puede sostenerse que las formas de reparación continúan experimentando un proceso de ampliación, incorporando, entre otras, las exigencias de información y participación de las víctimas en el proceso. Estas dimensiones han adquirido progresiva relevancia y han sido gradualmente reconocidas y fortalecidas por la legislación dictada durante dicho período.

en el proceso. Si bien se han incorporado derechos de reparación en leyes recientes, como en la Ley N° 21.675, el desequilibrio entre las categorías es evidente, y esta categoría, junto a los enunciados normativos de información, son las más débiles en términos de densidad normativa.

Los derechos de información han ido adquiriendo mayor protagonismo, especialmente a partir de las reformas que buscan reducir la asimetría informativa entre el MP y la víctima. Se incluyen normas que obligan a las policías y fiscales a informar sobre el avance del proceso, las decisiones relevantes (como la concesión de libertad condicional), las medidas reparatorias disponibles, y las oportunidades procesales para intervenir. Esta categoría resulta esencial para garantizar una participación efectiva ya que, sin acceso oportuno y claro a la información, los demás derechos de la víctima carecen de sustento práctico. Por esta razón, identificamos que los derechos reconocidos a la víctima en la categorización son una herramienta de carácter instrumental. Finalmente, su desarrollo normativo es aún limitado frente a las otras categorías, y muchas veces queda supeditado a la iniciativa de los intervinientes institucionales, lo que puede afectar su implementación uniforme.

La categorización permite afirmar que el rol procesal que asume la víctima condiciona el acceso a ciertos derechos. La víctima que no actúa con querellante tiene un acceso más limitado a herramientas procesales decisivas, como la solicitud de diligencias, la oposición a salidas alternativas o la acción civil. Por su parte, las leyes especiales (Ley N° 21.523 y Ley N° 21.675) tienden a reforzar los derechos de protección e información para víctimas vulnerables, especialmente niños, niñas y adolescentes; mujeres víctimas de violencia de género; y personas migrantes o indígenas⁶¹.

Este reconocimiento normativo selectivo, aunque responde a razones legítimas de equidad material, también revela un tratamiento fragmentado de los derechos de la víctima, lo que puede comprometer la coherencia del modelo procesal penal. En lugar de consolidar un estatuto jurídico uniforme y articulado, el legislador ha optado por una progresión normativa dispersa y acumulativa, que requiere necesariamente sistematización.

b) Progresión normativa y expansión del estatuto de la víctima en situación de vulnerabilidad

Como se evidenció en la categorización y sistematización precedentes, el ordenamiento jurídico chileno reconoce actualmente más de 155 enunciados normativos que consagran derechos de la víctima en el proceso, agrupados en cuatro funciones fundamentales. No obstante, esta expansión normativa, si bien significativa desde una perspectiva cuantitativa, suscita interrogantes relevantes en torno a su eficacia práctica y consecuencias dogmáticas. A continuación, se propone un análisis crítico de dicha evolución normativa, atendiendo a la tensión entre el reconocimiento jurídico formal de los derechos y su concreción efectiva, así como a los desafíos que ello plantea para la estructura del proceso penal.

⁶¹ Artículo 33 de la Ley N° 21.675.

La incorporación de la Ley N° 21.675 constituye un hito fundamental en esta evolución, expresando una preocupación legislativa por la situación de víctimas especialmente vulnerables, tales como niños, niñas y adolescentes; mujeres víctimas de violencia de género; y personas migrantes. En estos casos, se constata una ampliación sustantiva de los derechos vinculados a la protección y a la información, junto con el establecimiento de estándares reforzados en materia de trato digno, prevención de la victimización secundaria y acompañamiento institucional integral⁶².

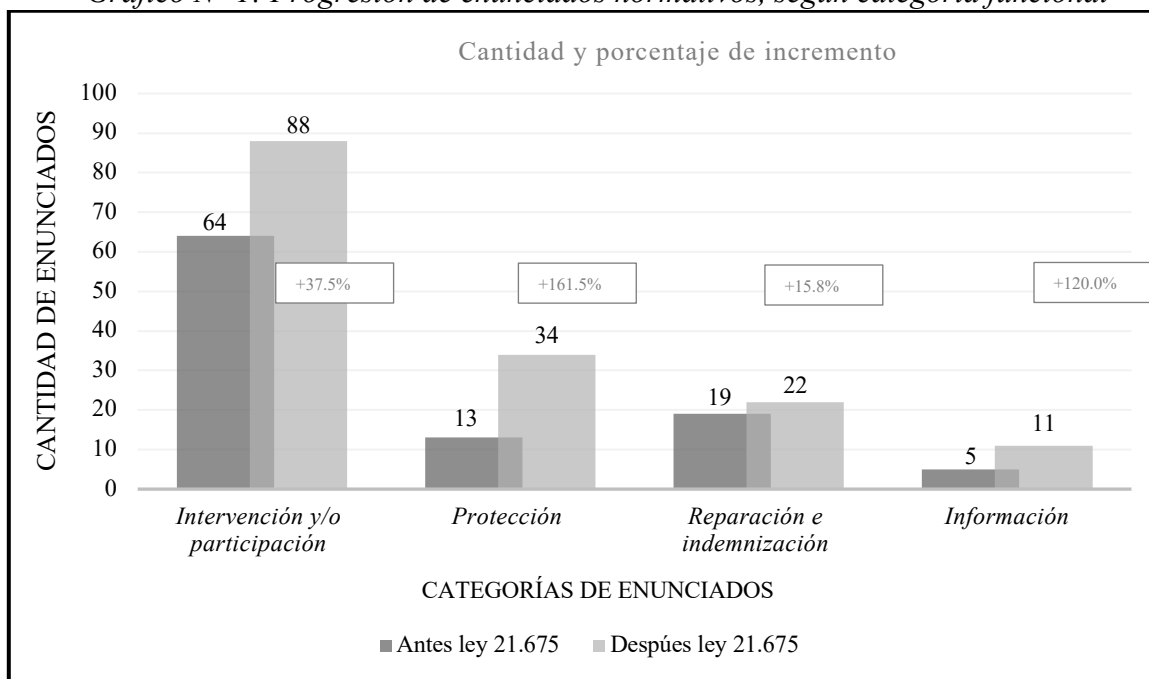
A continuación, se presentan dos gráficos que muestran la progresión cuantitativa de los enunciados normativos que reconocen derechos en favor de las víctimas, comparando el escenario previo a la vigencia de la Ley N° 21.675 con el posterior a su incorporación. Para este análisis se utilizó un estudio de tendencia, calculando los porcentajes de variación con y sin la aplicación de la ley. Este enfoque permite identificar el impacto de la Ley N° 21.675 en el reconocimiento de derechos dentro de los enunciados normativos.

Además de evidenciar el aumento en las cuatro categorías funcionales de enunciados, un hallazgo relevante es que la Ley N° 21.675 incorpora exclusivamente derechos destinados a víctimas en situación de vulnerabilidad. Desde un plano epistemológico, el concepto de vulnerabilidad utilizado en este estudio se asume en su acepción técnico-jurídica, conforme a la delimitación expresa efectuada por la normativa procesal vigente, que identifica las categorías de víctimas consideradas vulnerables y establece el estatuto de derechos reforzados que les corresponde. En consecuencia, no se recurre a una noción axiológica o sociológica de vulnerabilidad, sino únicamente a una categoría jurídico-positiva configurada por el legislador⁶³.

⁶² Esta orientación hacia un trato digno a la víctima se desarrolla expresamente en el estatuto español que promueve un enfoque humanizado que garantice respeto, dignidad y empatía por parte de los operadores jurídicos, contribuyendo a prevenir la victimización secundaria. SEMPERE (2025), p.165.

⁶³ En sintonía con la tendencia europea descrita por PEREIRA (2018), pp. 1935 y 1936, la legislación chilena parece haber adoptado un criterio de protección reforzada basado en condiciones personales de vulnerabilidad, lo que permite pasar de una protección genérica a una específica según las necesidades de acompañamiento y resguardo de la autonomía de la víctima.

Gráfico N° 1: Progresión de enunciados normativos, según categoría funcional



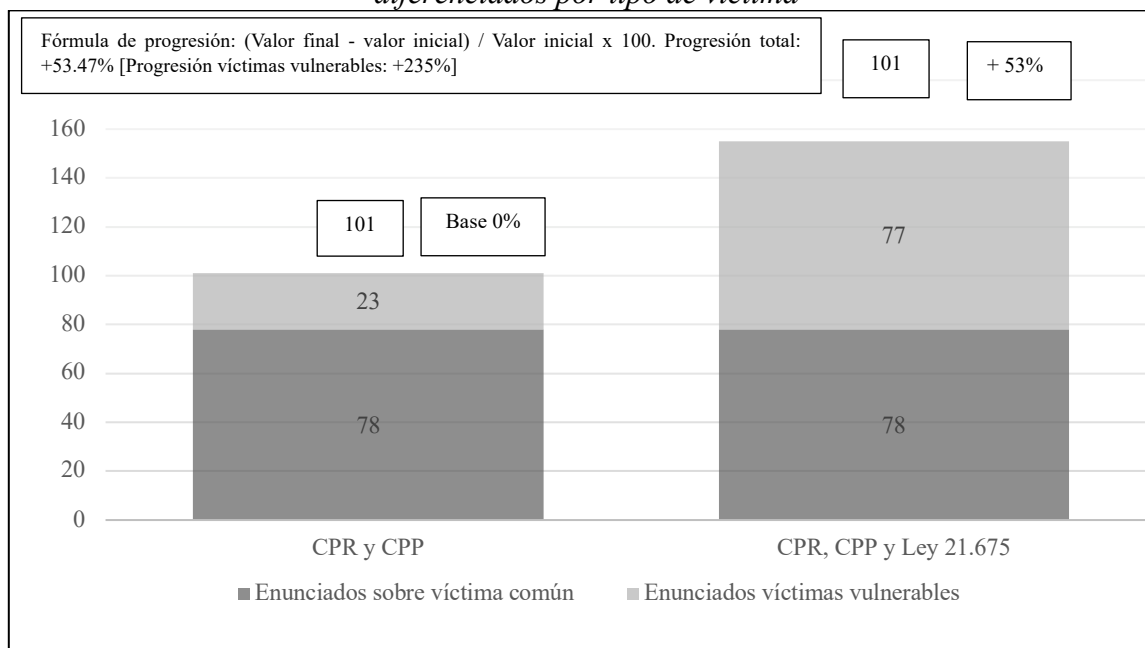
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la Tabla N° 2 del Anexo.

El Gráfico N° 1 muestra la progresión de los enunciados normativos clasificados según las cuatro categorías funcionales propuestas: intervención y/o participación, protección, reparación e indemnización, e información. Se observa que, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.675, la mayor concentración de enunciados se mantiene en la categoría de intervención y/o participación, lo que refleja la continuidad de un enfoque centrado en la inclusión activa de la víctima en el proceso penal.

Sin embargo, al analizar la variación porcentual, destaca el incremento en la categoría de protección, que pasa de 13 a 34 enunciados, evidenciando un crecimiento del 161,5%. Le sigue la categoría de información, con un aumento del 120%, lo que indica una preocupación creciente por garantizar el acceso a información relevante y oportuna a las víctimas. Por su parte, las categorías de reparación e indemnización (+15,8%) y participación (+37,5%) muestran una progresión más moderada.

Este patrón sugiere una reorientación normativa que prioriza funciones que fortalecen el resguardo de las víctimas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, revela una intención del legislador de avanzar hacia un sistema de protección efectiva para ellas. Finalmente, se destaca que la prevención de la victimización secundaria adquiere un rol central en el diseño normativo para víctimas vulnerables.

Gráfico N° 2: Progresión de enunciados normativos antes y después de la ley N°21675, diferenciados por tipo de víctima⁶⁴



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la Tabla N° 2 del Anexo.

El Gráfico N° 2 complementa el análisis anterior al mostrar la evolución total del número de enunciados normativos antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.675, diferenciando entre aquellos dirigidos a víctimas comunes y los específicamente orientados a víctimas en situación de vulnerabilidad. Se constata que el incremento total —de 101 a 155 enunciados que representan un aumento del 53,4%— se explica exclusivamente por la incorporación de 54 nuevos enunciados destinados a víctimas vulnerables. Este aumento implica un crecimiento del 235% en esta subcategoría, sin que se haya producido variación en la cantidad de disposiciones aplicables a víctimas comunes.

Este patrón revela una clara reorientación legislativa hacia el fortalecimiento de los derechos de grupos vulnerables, tales como niños, niñas y adolescentes; mujeres víctimas de violencia de género; y personas migrantes. Ambos gráficos, en conjunto, permiten advertir que la expansión normativa reciente no ha sido homogénea, sino que ha respondido a criterios selectivos de priorización. La tendencia ha estado marcada por el refuerzo de dimensiones asistenciales, informativas y protectoras, por sobre aquellas de carácter resarcitorio⁶⁵.

⁶⁴ El propósito del Gráfico N°2 es evidenciar la progresión de los enunciados normativos dirigidos a víctimas en situación de vulnerabilidad antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.675. Es importante precisar que del total de 101 enunciados existentes antes de dicha ley, solo 23 estaban orientados a víctimas vulnerables. De estos, 19 fueron incorporados recientemente a través de la Ley N° 21.523 (2022), destinada a regular derechos de víctimas especiales. Esto significa que, previo a esa reforma, únicamente cuatro enunciados normativos reconocían expresamente derechos a víctimas vulnerables, lo que evidencia el escaso —y reciente— reconocimiento normativo de esta población en la última década.

⁶⁵ Véase la Tabla N°2 de anexo.

El crecimiento sostenido del número de disposiciones normativas en favor de las víctimas sugiere una progresión real en términos de densidad y complejidad del estatuto jurídico. Empero, esta progresión ha sido producto de reformas parciales y leyes especiales, lo que ha dado lugar a un marco normativo de carácter acumulativo, fragmentado y carente de una sistematización coherente. Esta dispersión normativa puede dificultar la aplicación efectiva de los derechos reconocidos y generar vacíos o superposiciones normativas.

Un mayor número de derechos reconocidos no garantiza, por sí solo, su cumplimiento efectivo en la práctica⁶⁶. Tal como se mostró en la sección anterior, la mayoría de estos derechos se concentran en las categorías funcionales de intervención y protección, mientras que los relacionados con la reparación del daño siguen estando escasamente desarrollados⁶⁷. Esto plantea desafíos tanto para la implementación como para la evaluación de la eficacia real de los derechos de las víctimas dentro del sistema de justicia penal⁶⁸.

Este desequilibrio funcional pone en duda si la expansión normativa ha sido realmente efectiva desde el punto de vista del acceso a la justicia y la satisfacción de las necesidades de la víctima. Además, los mecanismos judiciales de reparación son limitados: el proceso penal rara vez concluye con una sentencia que contemple indemnizaciones, y las salidas alternativas —como la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios— suelen operar bajo criterios de oportunidad o proporcionalidad penal, más que como vías reparatorias sustantivas. En este contexto, la progresión de derechos ha sido más formal que material.

c) Riesgos dogmáticos: sobrerregulación, expectativas insatisfechas y tensiones procesales

Uno de los principales hallazgos derivados del análisis de la evolución normativa es la tensión entre el reconocimiento formal de derechos y su efectividad práctica. A pesar de los intentos legislativos en materia de enunciación y expansión de derechos de la víctima, se puede advertir a nivel institucional, que una proporción de estos carece de mecanismos operativos idóneos para garantizar su ejercicio real y oportuno⁶⁹. A nivel normativo, los

⁶⁶ El reconocimiento formal de los derechos no equivale a su garantía ni a su efectiva realización. BOBBIO (1999), p.22.

⁶⁷ Coinciden con esta apreciación SOLETO Y JULLIEN (2023), p. 65, cuyos hallazgos empíricos demuestran que los intereses de justicia peor satisfechos por el sistema son precisamente la compensación y la restauración. Los datos recabados por las autoras confirman que, incluso en sistemas con estándares europeos, la reparación sigue siendo la dimensión más débil y la que genera mayor frustración en las víctimas. SOLETO (2022), p.66.

⁶⁸ En el caso de las víctimas especiales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impulsa el fortalecimiento de sus derechos y su reparación, imponiendo al Estado la responsabilidad principal de cumplir este mandato. Organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promueven la garantía efectiva de estos derechos y supervisan la coherencia entre las legislaciones internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. AÑAZCO y AÑAZCO (2022), p. 100; HENRÍQUEZ (2019), p. 354.

⁶⁹ En el año 2022, durante la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión técnica encargada del seguimiento y evaluación de casos de violencia intrafamiliar, se identificaron deficiencias relevantes en la implementación de la Ley N° 21.378 sobre monitoreo telemático. En dicha instancia, la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema Gloria Ana Chevesich advirtió sobre los obstáculos estructurales que han dificultado la operatividad de la normativa en materia de derechos para las víctimas, afectando negativamente la eficacia de las medidas de protección dispuestas en su favor y levantando que este problema se extiende a la implementación de otras

artículos N° 26, 30 y 32 de la Ley N° 21.675 arriesgan —por falta de concreción práctica— la misma tensión⁷⁰.

Este fenómeno provoca una sobreregulación simbólica⁷¹, en tanto el reconocimiento normativo responde más a demandas sociales, presiones mediáticas o posicionamientos políticos que a una planificación normativa sustentada en criterios de viabilidad y eficacia jurídica⁷². Así, por ejemplo, el reconocimiento reiterado del derecho a la reparación en diversas normas no siempre va acompañado de vías judiciales expeditas, presupuestos adecuados o estándares aplicables para su realización práctica, como ocurrió en el caso de la implementación de la ley de monitoreo telemático. Esta asimetría genera una distorsión funcional: el sistema reconoce derechos que, en los hechos, no cuentan con las condiciones institucionales ni procesales para su garantía.

El riesgo dogmático que deriva de este fenómeno es la acumulación simbólica de derechos, que eleva las expectativas normativas sin generar condiciones materiales para su satisfacción. Muchos de los derechos consagrados —como el acceso a una reparación integral o a un acompañamiento psicosocial sostenido— requieren dispositivos institucionales aún inexistentes⁷³, o bien funcionan con capacidades operativas insuficientes como la falta de presupuesto. A ello se suma la fragmentación normativa, resultado de la incorporación dispersa de derechos mediante leyes especiales sectoriales, como en materia de infancia o género, lo que dificulta la construcción de un estatuto general y sistemático de los derechos de la víctima.

Otro aspecto es la tensión entre el fortalecimiento del rol de la víctima y los principios estructurales del proceso penal. En un modelo acusatorio, la participación de la víctima —particularmente cuando ejerce el rol de querellante— no puede comprometer la objetividad

leyes. Se evidenció la insuficiencia de un acompañamiento institucional efectivo, señalando debilidades tanto del Poder Judicial como del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SERNAMEG). Asimismo, las integrantes de la Comisión expusieron un conjunto significativo de dificultades prácticas, entre las que se incluyen: la aplicación inconsistente de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo para Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en contexto de pareja (PUIR); fallas técnicas en el funcionamiento de los dispositivos de monitoreo, tanto en zonas rurales como urbanas; problemas de contacto con las víctimas; problemas de factibilidad técnica a nivel territorial; y una débil articulación interinstitucional entre los órganos competentes. Sesión disponible en: <https://upload.minmujeryeg.gob.cl/app/webroot/files/6440557d-0250-4f2a-8f11-79870a500003/Acta%2022.12.2022%204a%20sesion%20extraordinaria%20-%20Comision%20Ley%2021%20378%20moniterio%20telema%CC%81tico%20firmas%5B34%5D.pdf>.

⁷⁰ Siguiendo a Ferrajoli, en este caso los derechos reconocidos carecen de garantías efectivas, reduciéndose a simples declaraciones. FERRAJOLI (2009), pp. 26 y ss.

⁷¹ SOLETO Y JULLIEN (2020) En la misma línea, las autoras exponen que, pese a la existencia de marcos normativos y protocolos, la problemática persiste en la práctica procesal. Las autoras advierten que el exceso de procedimentalismo y la carencia de recursos efectivos impiden que la legislación se traduzca en una mejora real de la situación de la víctima, convirtiendo la norma en algo puramente simbólico. pp. 63 y 68.

⁷² TAMARIT (2013), p. 7; MERA (2021), p.691.

⁷³ Por ejemplo, la Ley N° 21.675 reconoce diversos derechos para las víctimas de violencia de género en sus artículos N° 32, 34 y 36. No obstante, aún no existen unidades especializadas de asistencia en los tribunales penales para implementar los programas de intervención psicosocial, reeducación en violencia, atención terapéutica u orientación familiar a la que se refiere el artículo 36 N° 5, al menos no en los términos integrales como propone la normativa.

del MP ni la imparcialidad del órgano jurisdiccional. La ampliación excesiva de las facultades conferidas a la víctima puede tensionar el equilibrio estructural del proceso penal, al propiciar su instrumentalización con fines punitivos privados⁷⁴. Este fenómeno compromete la función pública y garantista del modelo acusatorio, debilitando sus principios rectores⁷⁵.

La consecuencia de lo expuesto en los párrafos anteriores es una disonancia normativa que pone en riesgo la legitimidad del sistema penal. Mientras el reconocimiento de derechos eleva las expectativas de justicia, su incumplimiento o ejecución deficiente puede acentuar la frustración y desconfianza institucional por parte de las víctimas.

Desde una perspectiva dogmática, esta situación interpela al diseño del proceso penal. La progresión normativa que ha acompañado la ampliación de los derechos de la víctima no ha contado con una arquitectura coherente, lo que amenaza con introducir finalidades que exceden las capacidades funcionales del sistema y desdibujan su objetivo principal: el esclarecimiento de la verdad y la determinación de la responsabilidad penal⁷⁶.

Aunque el debate contemporáneo se ha centrado en si el proceso penal debe incorporar fines reparativos, restaurativos o de protección a la víctima, la postura asumida en este artículo defiende una visión más tradicional. Consideramos que el rol principal de la víctima debe ser el de testigo, en función de su aporte al esclarecimiento de la verdad. Las demás intervenciones, como la protección o la reparación, aunque importantes, deben abordarse a través de mecanismos que no comprometan el equilibrio procesal ni desnaturalicen el modelo acusatorio.

Este enfoque no pretende restar importancia a los fines secundarios del proceso, los que pueden ser múltiples y complejos⁷⁷, —como la protección de la víctima, la economía procesal o el respeto de garantías del imputado⁷⁸— sino más bien subrayar que, ante un eventual conflicto entre dichos fines y la finalidad epistémica, será necesario establecer una prelación dogmáticamente fundamentada en que el fin preponderante sea la averiguación de la verdad⁷⁹.

Como ha señalado Armenta, el proceso penal es el instrumento mediante el cual se aplica el derecho penal⁸⁰, y con ello se manifiesta el *ius puniendi* estatal⁸¹, el que está limitado por

⁷⁴ BORDALÍ (2011), p.527.

⁷⁵ MAIER (2001), p. 588.

⁷⁶ MERA (2021), p. 693.

⁷⁷ ROXIN (2000), p. 4.

⁷⁸ Para Laudan, estos fines “*son intereses como valores de política pública no epistémicos*”, que se mantienen alejados del fin principal que es la averiguación de la verdad sobre un determinado delito. LAUDAN (2006), p. 22.

⁷⁹ La división que ofrece Laudan sobre el fin epistémico y los fines accesorios permite superar la tensión que genera la protección de la víctima en el proceso. *Cfr.* en relación a los fines del proceso OLIVER (2016), p.259 y 261.

⁸⁰ ARMENTA (2017), p. 31; en la misma línea, HASSEMER (2003), p. 71; MAIER (2003), p. 853.

⁸¹ ARMENTA (2017), p. 32; CAROCCA (2000), p. 6.

garantías fundamentales orientadas a preservar su equilibrio interno⁸². Aun cuando el objetivo de conocer la verdad no siempre se logra plenamente⁸³, debe mantenerse como eje rector, pues en él se fundamenta la legitimidad del proceso. En muchos casos, la víctima — en su calidad de testigo— puede constituir un factor decisivo para alcanzar esa finalidad, lo que refuerza la necesidad de un diseño normativo que preserve la centralidad epistémica del proceso.

III. Análisis crítico y perspectivas de racionalización

El análisis desarrollado en esta investigación ha permitido evidenciar una expansión progresiva del estatuto jurídico de la víctima. Mediante una revisión sistemática de más de 150 enunciados normativos, distribuidos en las categorías de intervención y/o participación, protección, reparación e información, se observa un aumento sostenido en la densidad normativa que puede afectar directamente el estatus de la víctima dentro del proceso penal.

Sin embargo, esta progresión normativa no siempre representa un avance cualitativo. Por el contrario, en múltiples aspectos la incorporación progresiva y fragmentada de derechos ha generado más tensiones que soluciones. La inclusión masiva de facultades —en especial en los casos de delitos sexuales o aquellos que involucran víctimas en situación de vulnerabilidad— ha producido efectos no deseados en el equilibrio estructural del proceso penal. En ocasiones, las medidas orientadas a garantizar protección, evitar la revictimización o asegurar la participación se han traducido en cargas procesales desproporcionadas, distorsionando el propósito fundamental del proceso.

Un ejemplo claro de lo anterior es el creciente número de disposiciones que, bajo la lógica de garantizar los derechos de la víctima, amplifican su participación incluso por sobre los fines estructurales del proceso penal. La afirmación constante de derechos en materia de reparación o información no siempre va acompañada de mecanismos reales de cumplimiento, configurando así una sobrerregulación simbólica⁸⁴. Esta acumulación normativa puede crear expectativas que el sistema no está en condiciones de satisfacer, debilitando su legitimidad.

Esta investigación sostiene que el rol más relevante y funcional de la víctima es el de testigo. Es en esta calidad donde su intervención contribuye de manera directa al fin epistémico del proceso. En efecto, en no pocos casos —como en los delitos sexuales o delitos que involucran a niñas, niños y adolescentes— su testimonio es central y muchas veces insustituible, lo que a nuestro parecer justifica incluso la posibilidad de promover o requerir su declaración,

⁸² Tal como señala Núñez, en la sociedad del riesgo, la expansión del Derecho Penal refleja una tensión que afecta la posición de la víctima frente a intereses colectivos y medidas punitivas. NÚÑEZ (2005), p. 88.

⁸³ HASSEMER (2003), p. 87.

⁸⁴ La sobrerregulación normativa puede vincularse con una tendencia involutiva de la justicia penal, en la medida en que refleja la expansión del derecho penal y su deriva hacia un derecho de carácter simbólico. BARONA (2017), p. 473.

siempre mediante mecanismos idóneos que aseguren su protección y procuren reducir al máximo posibles procesos de victimización secundaria⁸⁵.

Este punto es esencial: la participación de la víctima debe evaluarse no solo desde la óptica de sus derechos subjetivos⁸⁶, sino en función del rol que razonablemente puede cumplir en un proceso que es público, garantista y centrado en el interés general⁸⁷. Consideramos que el modelo actual parece situar a la víctima primordialmente en una esfera de protección, más que en una lógica de participación procesal plena. En este sentido, el sistema privilegia su resguardo institucional incluso por sobre la expansión de sus facultades de intervención dentro del proceso. Esta orientación no solo es coherente con los fines del proceso —los cuales conviven en un equilibrio dinámico con fines no epistémicos—, sino que además evita comprometer su estructura con exigencias que podrían tensionar el diseño acusatorio.

Por todo lo anterior, se hace necesario avanzar hacia una racionalización normativa que ordene y limite el estatuto jurídico de la víctima⁸⁸. Esta racionalización debiera considerar: 1º) la delimitación clara entre derechos sustantivos y procesales, priorizando aquellos que resulten compatibles con el fin epistémico del proceso penal; 2º) la reducción de disposiciones simbólicas que amplifican derechos sin condiciones reales de ejercicio, así como la restricción del rol de la víctima a funciones que no comprometan la imparcialidad ni la estructura pública del proceso; y 3º) la afirmación de su función como testigo —y, en ciertos casos, como querellante coadyuvante—, en cuanto instrumentos útiles para la verdad procesal, sin que ello implique desplazar el rol del fiscal o distorsionar la lógica adversarial. En definitiva, el reconocimiento normativo de la víctima no debe confundirse con una ampliación irrestricta de sus facultades. Un proceso penal eficiente debe garantizarle protección y participación racional, sin por ello erosionar el equilibrio institucional ni desnaturalizar sus fines públicos. La progresión normativa, si no es acompañada de una reflexión dogmática consistente, puede convertirse en un factor de desequilibrio estructural, más que en un avance efectivo hacia la justicia.

Uno de los hallazgos más relevantes del estudio normativo, a partir de la propuesta de categorización funcional, es que el sistema de justicia penal vigente tiende a concebir a la víctima principalmente como un sujeto que debe ser protegido, pero no necesariamente reparado⁸⁹. Esta orientación revela un desequilibrio en el enfoque de los derechos reconocidos. En este contexto, advertimos que la expansión normativa puede volverse problemática cuando es dispersa. Por ello, consideramos que los derechos diferenciados deben dirigirse exclusivamente a víctimas especiales, cuya condición esté debidamente justificada desde una fundamentación clara y necesaria.

⁸⁵ HORVITZ (2003) *passim*. La postura de la autora en este punto difiere de lo establecido por la jurisprudencia que se orienta a que la comparecencia será facultativa por parte de la víctima. BLANCO (2017), p. 278.

⁸⁶ Desde la criminología, además, será relevante conocer la posición de la víctima en relación con las características del delito específico y el agresor. PEMBERTON & VANFRAECHEM (2015), p.15.

⁸⁷ BORDALÍ (2011), p. 527.

⁸⁸ Para autores como Tamarit, dicha racionalización debería orientarse hacia un enfoque más amplio de políticas públicas dirigidas a la víctima. TAMARIT (2011) p. 26. No obstante, en el marco de la presente investigación, el análisis se circunscribe a una racionalización de carácter normativo, atendiendo a razones de extensión.

⁸⁹ Este hallazgo se aparta de la tendencia observada en los sistemas de justicia europeos, en los cuales los enfoques de reparación a la víctima han experimentado una progresiva ampliación. SOLETO (2022), p. 521.

El principio de especialidad debería ser el criterio rector para definir tratamientos normativos excepcionales, ya que permite evitar los riesgos de sobreerregulación, dispersión normativa o meras respuestas simbólicas. Sin embargo, en el caso del estatuto jurídico de la víctima en Chile, esta lógica no se ha aplicado de forma consistente, lo que ha contribuido a una arquitectura normativa fragmentada y poco racionalizada.

Conclusiones

El análisis realizado ha permitido constatar la hipótesis inicial: el reconocimiento normativo de derechos de la víctima en el proceso penal chileno ha experimentado una progresión cuantitativa relevante, pero dicha expansión no ha sido necesariamente coherente, eficaz ni dogmáticamente equilibrada. En respuesta a cómo se ha configurado este estatuto jurídico y qué efectos genera, el modelo vigente se caracteriza por una acumulación fragmentada de disposiciones que, en muchos casos, carecen de mecanismos operativos adecuados para su aplicación efectiva.

Uno de los principales aportes de este trabajo ha sido ofrecer una propuesta de categorización funcional de los derechos de la víctima, estructurada en torno a cuatro grandes funciones: intervención/participación; protección; reparación; e información. Esta sistematización no solo permite identificar con mayor claridad el contenido normativo vigente, sino también evidenciar los desequilibrios existentes en su desarrollo. Mientras los derechos de intervención y protección se encuentran sobrerepresentados, los de reparación presentan un desarrollo moderado, que debilita una de las funciones más sensibles del proceso penal desde la perspectiva de las víctimas.

Asimismo, el análisis ha mostrado que muchas de las disposiciones recientes —en particular aquellas incorporadas a propósito de la Ley N° 21.675— responden más a presiones sociales o compromisos políticos que a una planificación normativa racional. Ello ha derivado en una sobreerregulación simbólica, que aumenta las expectativas jurídicas sin dotar al sistema de herramientas institucionales reales para su cumplimiento. Este fenómeno plantea riesgos sustantivos para la legitimidad del proceso penal, ya que la distancia entre norma y realidad puede generar frustración y desconfianza para las víctimas.

La progresión más significativa de enunciados normativos se ha producido respecto de las víctimas en situación de vulnerabilidad —niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia de género y de delitos sexuales—, lo que refleja una priorización legislativa legítima, pero que al mismo tiempo revela la capacidad de hipertrofia del estatuto común de la víctima. Esta expansión no sistemática amenaza con alterar los contornos del modelo general.

Desde una perspectiva dogmática, esta expansión normativa desorganizada puede distorsionar los principios estructurales del modelo procesal penal acusatorio. Si bien resulta legítimo reconocer ciertos derechos a las víctimas —especialmente en función de su condición de sujetos vulnerables—, la ampliación indiscriminada de sus facultades puede comprometer la función pública del proceso. En este escenario, la víctima aparece más

razonablemente como un sujeto de protección, cuya participación central debe radicar en su rol como testigo, sin que ello impida garantizarle condiciones dignas, seguras y respetuosas durante todo el proceso.

Finalmente, cualquier reforma orientada a fortalecer el estatuto jurídico de la víctima debe evitar tanto el reduccionismo simbólico como la hipertrofia funcional. Se requiere, en cambio, una arquitectura normativa coherente y limitada a aquellas funciones compatibles con la finalidad principal del proceso penal: el esclarecimiento de la verdad y la vigencia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

Bibliografía

- AGUILERA, Daniela (2011): *La participación de la víctima en la persecución penal oficial. Análisis a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte – Sección Estudios*, Año 18(2), pp. 51-72.
- ARMENTA, Teresa (2017): *Lecciones de derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Marcial Pons.
- ARMENTA, Teresa (2023): *Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación*, Madrid, Marcial Pons.
- AÑAZCO, Alan y AÑAZCO, Nadia (2022): *Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad*, *Foro Revista de Derecho*, N° 38, pp. 100-119.
- BACHMAIER, Lorena (2009): *Sistemas procesales: la hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitivo, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C.*, N° 24, pp. 172-198.
- BARONA, Silvia (2017): *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del miedo*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- BINDER, Alberto (1999): *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- BLANCO, Rafael (2017): *Código Procesal Penal. Sistematizado con jurisprudencia*, 3ª ed., Santiago, Thomson Reuters.
- BLANCO, Rafael, GALLARDO, Eduardo y MORENO, Leonardo (2024) *Litigación penal estratégica en audiencias preliminares*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- BOBBIO, Norberto (1991): *El tiempo de los derechos* (traducción de Rafael de Asís Roig), Madrid, Editorial Sistema.
- BORDALÍ, Andrés (2011): *La acción penal y la víctima en el Derecho chileno*, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVII (2), pp. 513-545.
- CABEZAS, Carlos (2024): *Los acuerdos reparatorios como causas de extinción de la responsabilidad penal*, *Política Criminal*, Vol. 19, N° 38 (diciembre), artículo 3, pp. 61-77.
- CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl (2020): *Debido proceso y garantías jurisdiccionales*, en: Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (eds.), *Curso de Derechos Fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 345-376.
- CAROCCA, Alex et al. (2000): *Nuevo proceso penal*, Santiago, Editorial Conosur.
- COFRÉ, Leonardo (2020): *Derechos a la tutela judicial y la asistencia jurídica*, en: Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (eds.), *Curso de Derechos Fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 315-350.
- DALY, Kathleen (2011): *Conventional and innovative justice responses to sexual violence*, *ACSSA Issues*, N° 12, pp. 1-36.

- DE GREIFF, Pablo (2011): *Justicia y reparaciones*, en: Reátegui, Félix (ed.), *Justicia Transicional: Manual para América Latina*, Brasilia y Nueva York, Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia y Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- DUCE, Mauricio et al. (2014): *La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica*, *Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, pp. 739-815.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007): *Proceso penal*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- FERRAJOLI, Luigi (2009): *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Trotta.
- FERRAJOLI, Luigi (2010): *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta.
- HASSEMER, Winfried (2003): *Crítica al derecho penal de hoy*, 2ª ed. (traducción de Patricia Ziffer), Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc.
- HENRÍQUEZ, Miriam (2019): *El control de convencionalidad interno. Su conceptualización en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIX, pp. 327-355.
- HIRSCH, Hans Joachim (1995): *Delitos y víctimas*, en Jesús-María Silva Sánchez (coord.), *Derecho penal y víctima*, Madrid, Civitas.
- HORVITZ, María Inés (2003): *Estatus de la víctima en el proceso penal. Comentario a dos fallos de la Corte Suprema*, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 3, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2010): *Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- HOYOS, Monserrat (2017): *Víctimas de delito y acción penal*, en: Hoyos, Monserrat (dir.), *Las víctimas del delito y las últimas reformas procesales penales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.
- JACOBY, Tami (2015): *A Theory of Victimhood: Politics, Conflict and the Construction of Victim-based Identity*, *Millennium: Journal of International Studies*, 43(2), pp. 511-530.
- LANGER, Máximo (2014): *La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo*, *Revista de Derecho Público*, N° 32.
- LAUDAN, Larry (2006): *Verdad, error y proceso penal*, Madrid, Editorial Marcial Pons.
- LÓPEZ, Patricia (2023): *El débil jurídico en el derecho privado chileno: Noción, configuración y tipología*, *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile.
- MAIER, Julio (2003): *Derecho Procesal Penal. Parte general*, Tomo II, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto.
- MANCILLA, Gloria y MALDONADO, Tatiana (2025): "La reformatización de la investigación: de la praxis a la regulación normativa. Desafíos para un debido proceso", en RÍOS, Rodrigo y MACHADO, Lorena (Orgs.): *Diálogos chileno-brasileiros de Direito Penal e Processual Penal Volumen II*, 1ª edición, Valencia/Santiago, Tirant lo Blanch, pp. 95-118.
- MEDINA, Paula y RUTTE, María Paz (2025): "Victimización secundaria: evidencia científica y desafíos regulatorios en el proceso penal chileno", en RÍOS, Rodrigo y MACHADO, Lorena (Orgs.): *Diálogos chileno-brasileiros de Direito Penal e Processual Penal Volumen II*, 1ª edición, Valencia/Santiago, Tirant lo Blanch, pp. 162-185.

- MERA, Alejandra (2021): Algunas consideraciones para mejorar la situación de las víctimas en el proceso penal chileno. Una aproximación restaurativa, en: Couso, Jaime; Hernández, Héctor; Londoño, Fernando (eds.), *Justicia Criminal y Dogmática Penal en la Era de los Derechos Humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 659- 714.
- MORENO, Leonardo (2014): Comentarios a la ponencia: “Reflexiones sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal chileno” en DUCE, Mauricio, et al., La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica, *Revista Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, pp. 754-762.
- NÚÑEZ, Raúl (2005): *Los procedimientos del Derecho penal moderno y del Derecho penal clásico*, en Estado de Derecho y Reformas a la Justicia, Universidad de Heidelberg, Santiago, pp. 80-90.
- OLIVER, Guillermo (2016): *¿Aplicabilidad en el actual sistema procesal penal de las medidas cautelares personales especiales en materia de delitos contra la indemnidad sexual?*, *Revista de Derecho*, vol. XXIX, N° 1, pp. 257-274.
- PEMBERTON, Antony y VANFRAECHEM, Inge (2015): *Victims’ victimization experiences and their need for justice*, en Vanfraechem, I.; Bolívar, D.; Aertsens, I. (eds.), *Victims and Restorative Justice*, Routledge, pp. 15-47.
- PEREIRA, Silvia (2018): La víctima especialmente vulnerable en el proceso penal: su condición de especialidad y protección, en Cachón Cadenas, M. y Franco Arias, J. (auts.), *Derecho y proceso: Liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, Vol. 3, pp. 1933-1942.
- PIEDRABUENA, Guillermo (2009): *Cómo proteger mejor los intereses de las víctimas y de esta manera contribuir a la disminución de la delincuencia*, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, N° 3, pp. 671-677.
- REYNA, Luis M. (2006): *La víctima en el sistema penal: Dogmática, proceso y política criminal*, en Reyna Alfaro, L. M. (ed.), *La víctima en el sistema penal*, Guatemala (o editorial Grijley), pp. 101-184.
- RIED, Ignacio (2025): *Curso de Derecho Procesal Penal*, Santiago, Ediciones UC, tomo I.
- RIEGO, Cristián (2014): *La expansión de las facultades de la víctima en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella*, *Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, pp. 668-690.
- ROJAS, Luis y CONTRERAS, Lautaro (2002): *El estatuto jurídico de la víctima en el juicio oral: Análisis de la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema el 2 de octubre de 2002 (RUC 0100015692)*, Boletín de Jurisprudencia Ministerio Público, N° 13 (noviembre), pp. 150-159.
- ROXIN, Claus (2000): *Derecho Procesal Penal* (traducción de la 25ª edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor; revisada por Julio B. J. Maier), Buenos Aires, Ediciones del Puerto. (Título original: *Strafverfahrensrecht*, 25ª ed. alemana).
- SALINERO, Sebastián (2014): “La génesis de la víctima en Chile” en DUCE, Mauricio, et al., La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica, *Revista Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, pp. 806-811.
- SANZ, Ágata (2008): *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- SCHÜNEMANN, Bernd (2006): *El papel de la víctima dentro del sistema de justicia criminal: Un concepto de tres escalas*, en Reyna Alfaro, L. M. (ed.), *La víctima en el sistema penal*, Editorial Grijley, pp. 17-38.

- SEMPERE, Silvia (2025): *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2025): *Derecho Penal Parte General*, Madrid, Civitas.
- SOLARTE, Arturo (2017): *El principio favor victimæ y su aplicación en el derecho colombiano*, *Anuario de Derecho Privado*, Colombia.
- SOLETO, Helena (2022): *Reparación para víctimas de delitos sexuales ¿falacia?*, en Barona Vilar, Silvia (ed.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 521-540.
- SOLETO, Helena y OUBIÑA, Sabela (dirs.) (2022): *Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales*, Madrid, Editorial Dykinson.
- SOLETO, Helena y JULLIEN, Jessica (2023): Los intereses de justicia de las víctimas de violencia sexual: percepción de operadores y víctimas del tratamiento procesal, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, Nº 7, pp. 49-80.
- TAMARIT, Josep María (2013): *Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad*, *InDret: Revista para el análisis del derecho*, Nº 3, pp. 1-33.
- TAPIA, Patricia (2016): *El estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico chileno: estado de la cuestión y algunas consideraciones*, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLIII, Nº 2, pp. 29-38.

Anexo

Tabla N° 2: Enunciados normativos que contienen derechos y garantías en favor de la víctima en el proceso penal chileno según la CPR, CPP y la ley N°21.675⁹⁰

	Intervención y/o participación		Protección		Reparación indemnización ^e	Información
Víctima propiamente tal	19 N°3 inciso 3, 83 inciso 2 CPR (acción penal)	(110 bis CPP)	83 inciso 1 CPR, 6 CPP inciso 1, 78 inciso 1 CPP		6 CPP inciso 2 CPP	78 inciso 2 letra a) CPP
	19 N°3 inciso 3 CPR	(155, 157 y 157 ter CPP)	78 inciso 2 letra b) CPP, 109 inciso 1 letra a) CPP		59 y ss CPP, 109 inciso 1 letra c) CPP	109 inciso 1 letra g) CPP
	6 inciso 1 CPP	167 y 170 CPP	78 bis inciso 1 CPP		78 inciso 2 letra c) CPP	109 inciso segundo letra g) CPP, 32 n7 Ley 21.675
	6 inciso 2 CPP	169 CPP	83 inciso 1 letra a) CPP		78 bis inciso 2 CPP	137 CPP
	12 CPP, 109 inciso 1 CPP	239 CPP	92 CPP		241 y siguientes CPP, 44 Ley 21.675	246 CPP
	53 y 55 CPP	291 CPP	109 inciso 2 letra e) CPP		30 n1 Ley 21.675	30 n1 Ley 21.675
	Casos del 54 CPP	182 CPP	109 inciso 2 letra f) CPP, 51 Ley 21.675		238 letra e) CPP	31 inciso 3 Ley 21.675
	61 inciso 1 y 2 CPP	183 CPP	109 inciso 2 letra h) CPP, 109 ter CPP			32 n8 Ley 21.675, 48 inciso 1 Ley 21.675
	78 inciso 1 CPP	352 y siguientes CPP	109 bis CPP ⁹¹			
	78 inciso 2 letra d) CPP, 109 inciso 1 letra d) CPP, 237 CPP, 238 bis CPP	21 inciso 2 Ley 21.675	109 bis letra a) CPP			
	108 CPP	30 n1 Ley 21.675, 32 n7 Ley 21.675	109 bis letra b) CPP			
	109 inciso 1 letra b) CPP, 111 CPP	30 n1 Ley 21.675	109 bis letra c) CPP			
	109 inciso 1 letra e) CPP	32 n1 Ley 21.675	109 bis letra d) CPP			
	109 inciso 1 letra f) CPP	32 n2 Ley 21.675	109 bis letra e) CPP	28 Ley 21.675		
	109 inciso 2 letra a) CPP	32 n4 Ley 21.675, 45 Ley 21.675	109 bis inciso final CPP	32 n5 Ley 21.675		
	109 inciso 2 letra b) CPP	37 Ley 21.675	197 CPP	32 n6 Ley 21.675		
	109 inciso 2 letra c) CPP, 32 n3 Ley 21.675	50 Ley 21.675	226 V CPP	33 y 34 Ley 21.675		
	109 inciso 2 letra d) CPP, 30 n1 Ley 21.675, 31 inciso 3 Ley 21.675	51 Ley 21.675	330 CPP	36 Ley 21.675		
	109 inciso 2 letra h) CPP		21 inciso 1 Ley 21.675	48 inciso 1 Ley 21.675		
	Querrell ante	12 CPP	329 inciso 3 CPP			289 CPP
111 CP		336 CPP	273 CPP			

⁹⁰ La Tabla N° 2 identifica en cursiva los enunciados normativos dirigidos a víctimas en condición de vulnerabilidad.

⁹¹ Para todos los casos del 109 bis: En los delitos contemplados en el CP, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.

MANCILLA IBACACHE, Gloria: “La progresión normativa de los derechos de la víctima
en el proceso penal: *Una propuesta de categorización*”

	113 letra e) CPP	396 CPP				393 CPP
	140 CP	399 CPP y 415 octies				415 ter CPP
	257 CPP	400 y siguientes CPP				
	247 CPP	407 CPP				
	261 letra a) CPP	408 CPP				
	261 letra b) CPP	416 CPP				
	261 letra c) CPP	425 CPP				
	258 CPP	431 CPP				
	270 CPP	461 CPP				
	275 CPP	464 CPP				
	326 CPP					
	Testigo	191 CPP y 280 CPP				
191 ter y 280 CPP		310 CPP	307 inciso final CPP	109 bis letra a) CPP		
302 inciso 1 CPP		313 CPP	308 inciso 1 CPP	226 letra j) CPP		
303 CPP		329 inciso 7 CPP	308 inciso 2 CPP	226 letra n) CPP		